------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 4 días del mes de julio del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Jorge Pfleger y el Dr. Alejandro Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"D. S. G., J. A. c/ M., S. M. s/ Escrituración" (Expte. N° 180-2010)** - (Expte. Nº 23726-D-2015). Conforme el sorteo de fs. 833, y atento la renuncia del Dr. Daniel A. Rebagliatti Russel (Dto. Prov. N° 1321/16); corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pfleger y Panizzi (art. 28, Ley V N° 3).----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Son procedentes los Recursos de Casación? y
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Pfleger dijo: ----------

------ **I.- *Antecedentes del caso*.**----------

------ **1.** La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al accionado a otorgar a favor del actor, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de otorgarla judicialmente a su costa la escritura traslativa de dominio de la mitad indivisa del inmueble individualizado como Fracción ** del Lote ***, Sector *, de Lago Puelo, Departamento Cushamen, Provincia del Chubut. Impuso las costas a la parte vencida. Se rechazó -además- la reconvención deducida, con costas al demandado reconviniente (fs. 646/652 vta.).----------

------ **2.** La sentencia de cámara revocó la decisión, pues rechazó la demanda de escrituración por el inmueble antes referido, hizo lugar parcialmente a la reconvención por cumplimiento de contrato deducida por el Señor M. contra el Señor D. S., y condenó a este último a abonar la suma de $1.439.609,83 con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut SA en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde la fecha del

pronunciamiento hasta la del efectivo pago. La segunda instancia determinó que una vez abonado el monto total de la condena quedaría expedita la pretensión de escrituración deducida por el actor. Readecuó las costas de la instancia anterior e impuso las de esa y reguló honorarios (fs. 695/726 vta. y fs. 779/782).----------

------ **3.** Este expediente arriba a este Tribunal a fin de tratar los recursos de casación interpuestos por el actor a fs. 730/752 vta. y por el demandado a fs. 757/777.----------

------ **3.1.** El actor reconvenido, J. A. D. S. G., interpuso casación por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC) contra la SDC N° 19/2014 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ En el punto IV, luego del relato de los hechos (fs. 748 vta.) expuso los fundamentos de su recurso.----------

------ Planteó que cuando se le reconoció al Señor M. el derecho a cobrar parte de la deuda reajustada al valor actual del inmueble se le concedió un crédito sin título que lo valide; que la obligación carece de causa pues toda la deuda fue documentada en pagarés.----------

------ Refirió, luego, que se puso en duda su buena fe por no haber negociado con el demandado, sin advertir que en esa época se había ausentado de la zona. Agregó que al evaluar la absolución de posiciones se omitió la recta aplicación del art. 417 CPCC, pues en la posición quinta M. eludió reconocer que los pagarés suscriptos por D. S. quedaron en poder de su ex cónyuge. Es decir, que absolvió respecto de un hecho personal por el que debió quedar confeso, tal como lo decidió la jueza de origen (fs. 749).----------

------ Por otra parte, agregó que el accionado no cuestionó jamás que su ex cónyuge fuera la legítima poseedora de los pagarés y aseguró que su oponente actuó de mala

fe, ya que se los entregó a la nombrada, confeccionó un pagaré el 28/01/05 y pretendió revivir una obligación extinguida y cancelada. Afirmó que el cuestionamiento a su buena fe es infundado, sin pruebas, erróneo, y era carga del demandado demostrarlo y no lo hizo.----------
-

------ Denunció que el pronunciamiento incurrió en un grosero apartamiento del derecho vigente, desconoció las normas aplicables y desvió la argumentación hacia afirmaciones dogmáticas que no se corresponden con la prueba ofrecida, e hizo mérito de hechos que no fueron probados y que debía el demandado acreditar.------
-

------ Sostuvo que otorgar a M. el derecho al cobro de un porcentaje del precio del inmueble determinado a la fecha de la sentencia, viola el art. 11, 2º párrafo de la Ley N° 25.561. En ese sentido, interpretó que la fecha de pago no es la de la sentencia, sino la del vencimiento de cada uno de los pagarés presentados en autos.-

------ Cuestionó además, que no se definió en el pronunciamiento, la especie de incumplimiento denunciado por M., y que si este fue parcial, la carga de la prueba pesaba en el reconviniente. Añadió que al no resolverse cuál fue la especie de excepción articulada, se faltó al deber impuesto por el art. 166 CPCC, y se invirtió la carga de la prueba, afectándose su derecho de defensa en juicio.----------

------ Objetó que se negara la existencia del mandato tácito ejercido por la Señora H. en representación del demandado, desconociéndose los arts. 1873, 1874 y 1876 del CC, así como la recta aplicación del Decreto N° 5965/63, en particular sus arts. 40, 104 y ccs.----------

------ Por otra parte, criticó que la decisión quitara consecuencias jurídicas a lo actuado por H. que declaró -en instrumento público- que el precio total de la compraventa había sido cancelado, de lo que brindó testimonio el escribano interviniente.----------

------ Finalmente, indicó que no se tuvo en cuenta que toda la deuda contraída fue documentada en pagarés, que M. no posee título alguno que represente esas deudas y que todos los pagarés confeccionados por M. fueron recuperados mediante su cancelación.---------- Efectuó reserva de caso federal.----------

------ **3.2.** El demandado reconviniente, S. M. M., planteó su recurso con fundamento en las causales casatorias previstas en el art. 291 incisos b), c), d) y e) del CPCC.----------

------ En su presentación se agravió por el rechazo de la acción de recomposición del bien al valor de mercado en tanto afectó sus garantías constitucionales de propiedad y debido proceso, y por haberse resuelto una pretensión no postulada por la contraria al contestar la reconvención.----------
-

------ Indicó que el actor no pidió el reajuste equitativo -como se falló- al partir por mitades la diferencia de cotización existente entre el dólar del contrato y el valor de cambio al día de la sentencia en crisis, sino que, por el contrario, el Señor D. S. G. admitió el reclamo, lo que tornó incongruente lo decidido. Esto es, se achicó el valor de lo debido a menos del 25% trasladado al valor del cambio oficial, resultando confiscatorio por la aplicación de las normas de emergencia (art. 17 de la CN).----
----

------ Añadió que la emergencia no puede dejar de lado cláusulas contractuales sin avanzar sobre el derecho constitucional de propiedad y de contratar libremente, y citó el voto en disidencia parcial del Juez Lorenzetti en el fallo *"Longobardi"* de la CSJN.----------
--

------ Aseguró que ninguno de los requisitos de la emergencia se daban en el caso, por lo que correspondía aplicar las cláusulas constitucionales en todo su vigor y así

descartar cualquier emergencia, imprevisión o excesiva onerosidad o abuso, o dar protección necesaria de la "parte débil", por tratarse de un comprador moroso y de mala fe.----------

------- Afirmó que -como resulta del fallo- admitir el pago en pesos devaluados, aplicar la emergencia y obligar a "compartir esfuerzo" implica una confiscación de bienes.----------

------ Entendió que es de aplicación la jurisprudencia análoga al caso establecida por la Cámara Nacional en lo Civil y solicitó la aplicación del precedente, Sala H del 8/11/07, microjuris, cita MJJ19168.----------

------ Expresó que la determinación de la deuda del comprador en $1.287.270,17 importa un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación, al igual que la admisión contra *legem* de la cónyuge del vendedor como co-disponente o condómino de la acción de fondo. Además se desconoce el valor de la cosa juzgada emergente de la partición de bienes en el juicio de divorcio.------

------ Explicitó que hay gravamen personal y patrimonial en el rechazo del reajuste equitativo del precio de mercado siquiera a valor dólar oficial, y gravamen concreto en la admisión de la doctrina del esfuerzo compartido, a más de 12 años de la emergencia económica, lo que implica una confiscación patrimonial prohibida por la CN.----------

------ Indicó que al considerarse a H. como co-vendedora, no se analizó si era condómina o intervino como ex cónyuge, lo que implica una clara manifestación de voluntarismo.----------

------ Sostuvo que el fallo efectuó un análisis aislado y parcial de las pruebas arrimadas a la causa, ignoró la titularidad del dominio en cabeza de M., y adjudicó una ilegal transferencia contractual entre cónyuges que la ley prohíbe antes, durante y después del divorcio (art. 1358 del CC). Agregó que el fallo ignoró la cesión

efectuada por M. C. D. S. obrante a fs. 81/85, en la que J. D. S. G. reconoció la titularidad en cabeza de M..----------

------ Refirió que se le reconoció validez a los falsos pagarés que fueron desconocidos, que los originales que se acompañan son los correspondientes al primer convenio del 22/02/2001, los que como consta a fs. 54/vta. le fueron devueltos a Miguel Ángel Silva, el 21/08/2001 sin participar M. C. D. S..----------
---

------ En síntesis, calificó de arbitraria la evaluación de las pruebas esenciales por haberse prescindido de un análisis integral que imponen las reglas de la sana crítica y de la experiencia.----------

------ Además, se quejó porque se sentenció que una vez abonado el monto de condena quedaría expedita la pretensión de escrituración deducida por el actor. Destacó aquí una nueva incongruencia por expedirse sobre puntos no propuestos por las partes cuando la jurisdicción del Tribunal había concluido al rechazar la demanda por escrituración.----------
-

------ Observó que se trataba de una nueva causal casatoria por la auto contradicción existente, pues lo resuelto no se compadece con el rechazo de la demanda y revocación de la sentencia apelada. Ello -agregó- no fue materia de debate y afecta su derecho de defensa en juicio.---------- Hizo reserva de caso federal.----------

------ **4.** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 808 y vta.), la actora presentó memorial, a fs. 812/814; y la demandada, a fs. 816/824.----------

------ **5.** A fs. 827/828, el Señor Procurador General dictaminó que: “… las presentaciones de los casacionistas exponen y expresan su desacuerdo con la sentencia, más de ninguna manera evidencian la acusada arbitrariedad. Así, al

destacar sus desacuerdos con la interpretación que lleva a cabo la sentencia, no hacen más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio…", por lo que propició rechazar los recursos y conferir plena validez, definitividad y firmeza a la decisión recurrida.----------

------ **II. *Cuestión preliminar.***----------

-

------ Las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso de casación exigen el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis, ya que de su suerte depende la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que se pretende traer a esta instancia excepcional.----------

------ Como es sabido, en nada afecta a ello las sentencias interlocutorias N° 43 y 44/SRE/2015 (testimonios obrantes a fs. 807/ vta. y 808/ vta.) porque no operan de modo preclusivo; esto es, no cierran a este Tribunal la posibilidad de análisis posterior. Es que, es recién en la sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 03/95, 16/90, 16/SRE/98, 6/SRE/99, 19/SRE/99 y 08/SRE/2010, entre otras).----------

------ Tras un nuevo y detenido análisis de los escritos recursivos, adelanto que no se han cumplido los requisitos formales de admisibilidad que exige la normativa procesal.----------

-

------ A continuación explicitaré las razones en que fundo tal conclusión, y para ello, analizaré en primer lugar, el recurso del actor y luego haré lo propio, con el

interpuesto por el demandado.----------

----- **III. *<u>Análisis</u>*.**----------

------- **III.1. *<u>Recurso de casación de la parte actora</u>*.**----------

------ **III.1.1.** En un primer aspecto, es dable observar que el actor erró en la elaboración de su actividad crítica. Es que al cotejar su presentación con la sentencia atacada, puedo concluir que no media un ataque idóneo a los argumentos dirimentes allí expuestos, sino que la alegación se limita a disentir o dar su propio parecer respecto a cómo debieron resolverse los planteos, lo que resulta inadmisible en el ámbito del recurso en análisis.----------

------ En efecto, para ser suficiente la crítica debe ser razonada, esta calidad exige que el recurrente suministre los argumentos jurídicos que patenticen la infracción legal que denuncia. Además debe ser integral, atacar todos y cada uno de los argumentos que expuso la sentencia.----------

------ Así lo refiere Tessone, que describe al recurso como "…un acto procesal de alegación crítica, pues pone de resalto los errores que se atribuyen a la sentencia definitiva…" (*Recurso Extraordinario.* Librería Editora Platense, 2004, CABA, p. 203)."----------
-

------ **III.1.2** En el intento emprendido el recurrente expuso seis agravios.----------

------ A continuación los individualizaré y demostraré que la crítica, en toda su extensión, no ha sido eficaz para conmover los fundamentos del decisorio en crisis.----------

------ En los dos primeros dijo que lo perjudicó el reconocimiento, a M., del derecho a cobrar parte de la deuda al valor actualizado del bien, y de la incorrecta

interpretación del art. 417 del CPCC al analizarse la absolución de posiciones del demandado, especialmente, de la quinta posición.----------

------ Al respecto destaco que ambos Camaristas brindaron fundamentos sólidos para decidir la actualización del valor del bien como lo había solicitado el reconviniente (fs. 706 vta./707 y fs. 721 vta./722, respectivamente), de los que, claramente, no se hizo cargo el recurrente en su ataque.----------

------ Allí analizaron el art. 11 de la ley 25561, sustituido por el art. 3 de la ley 25820 que prescribe: "…Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada...". Sostuvieron que dicha norma no prohíbe que el reajuste del precio -peticionado por M.- pueda ser requerido por única vez a la finalización del contrato; y propiciaron y aplicaron el reajuste equitativo. Para así resolver dieron razones fundadas siguiendo el criterio que plasmaron en dos antecedentes de la Sala (SDC N° 14/11 y 11/12); en concordancia con el sustentado por este Superior Tribunal de Justicia y la línea trazada en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 706/708 y 721/723 vta.).----------

------ En definitiva, este aspecto del decisorio no mereció embate idóneo; sino una mera disconformidad con lo resuelto, en tanto solo se introduce como derivación del agravio anterior (ver. fs. 749 vta./750, Ap. 2). Ningún cuestionamiento hay en orden a los precedentes jurisprudenciales aplicados; ni se atacó la aplicación del principio de legalidad que fue el principal argumento en el que se basaron.----------

------ De igual modo, en relación al mérito de la absolución de posiciones de M., los magistrados brindaron fundamentos suficientes (ver fs. 703 vta. y fs. 716 vta. /717) para descartar la confesión ficta que le atribuyó la sentenciante de grado al

demandado. Ello porque no tuvo en cuenta la aclaración que efectuó el absolvente al finalizar su declaración, que la posición quinta y sexta no se referían a hechos personales del absolvente, y por no resultar concordante con el resto de las contestaciones ni con el resto del plexo probatorio analizado.----------

------ Una vez más, la técnica empleada para rebatir la apreciación de la Sala en orden al resultado de la confesional del accionado es ineficaz. El actor solo demuestra una posición disímil y una constante crítica al modo de resolver; y lo que es más grave, el escueto y parcializado análisis que formula se apoya en el fundamento que al respecto plasmó la sentenciante de primera instancia. Puntualmente expresó: "… Se omite la recta aplicación del art. 417 CPCC, porque M. elude reconocer en la 5º posición (dijo que no le consta) que "los pagarés suscriptos por el Sr. D. S. quedaron en poder de su ex cónyuge la Sra. E. M. H.". Este es un hecho personal por el cual M. debe quedar confeso, *tal como lo sostuvo la Juez a-quo*…" (fs. 748 vta./749 vta., ap. IV.1. Reconvención sin título de deuda). Recuerdo en tal sentido -compartiendo autorizada doctrina- que la adecuada fundamentación del recurso extraordinario no puede suplirse con los fundamentos de la sentencia de primera instancia (cfr.: Tessone, Alberto. *Recursos extraordinarios ** Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal*. Ed. Platense. Año 2004.ps. 202/203).Se incumple la carga de formular una crítica concreta, razonada e integral de la parcela del pronunciamiento en crisis (arts. 268y 269 del CPCC y Regla N° 10 del Ac. Plenario 3821/09 ----------
---

------ En el tercer agravio, que subtitula como " Excepción contractual y carga probatoria" (fs. 750), el casacionista planteó que la sentencia en crisis no definió la especie de incumplimiento que denunció el demandado, ni la carga probatoria que pesaba sobre este en el caso de tratarse de una *exceptio non rite adimpleti contractus.*----------

------ Nuevamente, el embate que efectuó es insuficiente y desajustado a la realidad que surge del mismo pronunciamiento. En rigor de verdad, los magistrados realizaron un exhaustivo análisis del tipo de defensa opuesta por el reconviniente,

la individualizaron como una excepción de incumplimiento parcial, calificaron al incumplimiento de grave (78% del precio), y consideraron que la carga probatoria correspondía a quien la invocaba; y que así fue cumplida por el demandado reconviniente en base al análisis que efectuaron de las pruebas documentales incorporadas al proceso (fs. 704/706 y 717 vta./718vta.). Razones, que por cierto, condujo a la Cámara a adjetivar de errado al fallo de primera instancia.----------

------ Asimismo, el recurrente en su línea de análisis se agravia de la inexistencia de mandato aparente por el que la Sra. H. habría recibido los pagos adeudados al Sr. M. (ver. fs.750 vta./751). Este fue, otros de los argumentos, en el que se sustentó la Alzada en base a sólidos fundamentos fácticos y jurídicos para revocar el fallo de origen (fs. 704, último párrafo/706 y fs. 720 y vta.).---------- A modo de síntesis, puedo decir que los sentenciantes negaron que H. tuviera un poder de administración y disposición del inmueble en cuestión, o que del intercambio epistolar de fs. 32/49 M. hubiera admitido los pagos efectuados por el accionante, sino que por el contrario, siempre dejó claro que pretendía un reajuste del monto adeudado (CD de fs. 40, 42 y 47), y que no aceptó que su ex cónyuge actuara como su mandataria.----------

------ Literalmente, sobre el particular el Doctor De Cunto sostuvo: *"...Sobre este punto es de aclarar, como se dijo "ut supra", que al no haber cuestionado M. el contrato de fs. 54/vta., es más lo admite desde el momento que reconviene contra D. S. G., ha quedado reconocido el carácter de co-vendedora de H. Sin embargo, no se ha acreditado que ésta tuviera un poder de M. de administración y disposición del bien de autos. Asimismo del intercambio epistolar de fs. 32/49 no se infiere que el demandado hubiera admitido los pagos hechos por el actor, ya que siempre dejó en claro su postura de reajustar el crédito (ver fs. 40, 42 y 47); así como tampoco se desprende la aceptación por parte del mismo de que H. actuaba como su mandataria [...]* ***resulta desacertada la conclusión de la juzgadora en cuanto a que existió un mandato aparente de M. a favor de H. para recibir los pagos***. *Es que, más allá de que esta última fuere covendedora -como, reitero una vez más,* ***ha quedado afirmado y acreditado-, y que tuviere en su poder los documentos***

adjuntados por el actor a fs. 09/15, lo cierto es que en todo el intercambio epistolar de fs. 32/49, todas las comunicaciones enviadas por el actor tuvieron como destinatario a M. exclusivamente (ver fs. 33, 35 y 39), a M. y otra (ver fs. 37, 41 y 44), o a M. y H. (ver fs. 46 y 49), nunca envió comunicación alguna en forma exclusiva a H., por lo que cuesta creer que D. S. G. considerara a la misma mandataria de M.. *A ello cabe añadir que de las comunicaciones del demandado, se desprende siempre la no aceptación de los pagos u ofrecimientos de pago del actor (ver fs. 40, 42 y 47). Todo este intercambio epistolar con M. que el actor reseña en su demanda (ver fs. 61 vta.) tuvo lugar en el año 2002, con excepción de las últimas comunicaciones del año 2009 (ver fs. 45/49), sin embargo sin que se aluda un cambio de actitud de M., el actor señala que en septiembre de 2003 entabla negociaciones formales con H. (ver fs. 62, tres últimos párrafos), lo que no resulta consistente, ya que si el actor entendía que H. era apoderada en virtud del poder invocado en el contrato de fs. 54/vta., del 21/08/01, no se alcanza a comprender porque durante el año 2002 intentaba negociar con M.*. ***Pero lo cierto es que en la demanda, el actor no invocó el carácter de mandataria ni el de mandataria aparente de H., sino que invoca su carácter de cónyuge del vendedor (ver fs. 61 vta. "in fine"), de poseedora de los pagarés (ver fs. 62, 3er. párrafo), de co-vendedora (ver fs. 62, último párrafo), y de condómina (ver fs. 62 vta./63).*** *Es así que ni siquiera se trató de un capítulo propuesto en los términos del art. 280 del CPCC […] Refuerza la anterior conclusión la circunstancia de que* ***en la escritura de fs. 05/08, en la cual H. transfirió la mitad indivisa del inmueble, declarara haber percibido antes de ahora la suma de U$S 158.500, que, como se dijo, representa la mitad del precio pactado en la cláusula segunda del contrato original de fs. 51/53, lo que se compadece en cuanto a que siendo la misma co-vendedora, tal como se dijo que se desprende de la admisión del contrato de fs. 54/vta., no habiéndose especificado porcentaje alguno entre los co-vendedores, se presume que lo fueron en partes iguales****, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá con relación a la deuda hipotecaria. Ha de agregarse, con relación a lo argüido por el actor, al contestar los agravios, en cuanto a que pagó de acuerdo al art. 731, inc. 6 del C. Civil (ver fs. 680, anteúltimo párrafo), que los pagarés en cuestión no eran al portador -más allá de que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 101, inc. 5 del Decreto-Ley 5965/63 debe colocarse en el pagaré el nombre del beneficiario-, y si*

bien H. figura como beneficiaria en los mismos (ver fs. 09/15), ***ello en todo caso importa que pagó a H. la suma que se precisa en la escritura de fs. 05/08, pero no la totalidad del precio. Esto último se compadece con lo informado por la propia H. a fs. 269, donde precisa que no recibió pagos del actor a favor del demandado…****" (fs. 704 vta./706)*.----------

------ En igual posición de análisis, el Doctor Vergara dijo*: "…Con tales pautas, resulta equivocada la conclusión a la que arriba el sentenciante al considerar que los pagos efectuados por D. S. a H. son válidos respecto de M. ya que ésta intervino como su mandataria aparente. En el caso no existió una apariencia de mandato si se analiza la conducta del actor J. A. D. S. en el intercambio de comunicaciones habida entre las partes de este proceso en el año 2002. En efecto, dicho intercambio pone en evidencia que la totalidad de las cartas documentos remitidas por el actor fueron cursadas a M., ya sea de modo exclusivo, a M. y otra, y a M. y a H. (ver piezas postales, fs. 33, 35 y 39; 37, 41 y 44; 46 y 49, respectivamente). Ello permite destacar que en ningún caso el actor cursó comunicación a H. exclusivamente, por lo que la conducta asumida por D. S. en el intercambio epistolar producido durante el año 2002 impide concluir que éste considerara que H. actuara como mandataria de M.. Es que, si así lo estimaba carece de explicación la razón por la cual indefectiblemente en todos los casos el intercambio epistolar durante el mencionado año fue con M.. Nótese también que sin que el actor refiera algún cambio en la postura de M. en el sentido de no aceptar los pagos u ofrecimientos de D. S., repentinamente a partir de septiembre de 2003 entabla "formales negociaciones" con H. (ver demanda, p. III.2, fs. 62), por lo que si D. S. entendía que H. era mandataria aparente de M. no tiene justificación ni explicación alguna, como ya se señalara, porque intentó negociar con M. en el año 2002.-A todo ello, cabe señalar que al promover demanda D. S. no invocó que H. actuara como mandataria de M., menos aún como mandataria aparente, pues se limitó a señalar que era "por entonces cónyuge del vendedor" y "covendedora" (ver escrito de inicio, p. III, fs. 60 vta./63, en especial fs. 61 vta. y 62, en ambos casos último párrafo), por lo que no se trató de un capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia, lo que hace además inaudible la cuestión ante la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. Es evidente que el juzgador al concluir que hubo un mandato aparente*

quebró el principio de congruencia al introducir un dato fáctico no invocado por la parte al demandar. Por lo demás, y aún obviando tal circunstancia procesal, resulta inaceptable y es contrario al principio de buena fe impuesto por el art. 1198 del Código Civil que D. S. entablara "formales negociaciones" con H. sin hacerlo saber a M., pues es con esta última persona, de modo exclusivo o en forma conjunta, con quien venía entablando las negociaciones. Todo ello pone de manifiesto que no hubo por parte del actor buena fe ya que, si cursó durante el año 2002 comunicaciones con M. y trató de negociar con esa persona, no pudo posteriormente hacerlo exclusivamente con H. ya que no podía creer que ésta contara con un mandato aparente. No tuvo entonces el actor buena fe creencia, y ese es uno de los requisitos para la aplicación de la doctrina de la apariencia… (fs. 720 y vta.).-----

------ Ahora bien, de la simple lectura del ap. 4 que se titula "Mandato", puedo concluir que los argumentos dirimentes referenciados y transcriptos no merecieron alzamiento alguno por parte del recurrente. Es decir, no medió en el caso un análisis razonado que demuestre que la decisión en el tópico de examen no es arreglada a derecho, sino que, en forma genérica se ocupó de descalificar el conocimiento de los Jueces en materia de derecho cambiario (fs.750 vta./751). El recurso en este aspecto deviene desierto en cuanto lo alegado se traduce en una simple manifestación de disconformidad genérica con lo resuelto.----------

------ Por otra parte, no puedo soslayar que los Sres. Camaristas trataron esta temática por haber sido introducida en la sentencia de origen; y no porque haya sido una cuestión propuesta por las partes a consideración de la a quo (art. 280 del CPCC) (fs. 705vta., primer párrafo in fine y fs. 720).----------

------ Finalmente, debo decir, que los restantes aspectos señalados como agravios en los apartados 5 "La mujer considerada una incapaz de derecho" y 6 "Exceso ritual manifiesto" (fs. 751/752 vta.) adolecen de los mismos vicios que he destacado en la tarea crítica que se intentó articular. Sobreabunda la discrepancia con el fallo apelado sin que se aporten elementos nuevos de convicción para rebatir el razonamiento lógico-jurídico seguido por los sentenciantes conforme a las constancias obrantes en autos.----------

------ **III.1.3.** En conclusión, el recurso se ha presentado en compartimientos estancos cuando el iter que siguieron las negociaciones, su complejidad y el resultado de las pruebas incorporadas y producidas en autos, imponían un análisis crítico integral, preciso, veraz y objetivo. Resulta imposible concatenar cada uno de los tópicos que pretendieron introducirse como agravios para dilucidar la cuestión extraordinaria que pretendió ponerse a consideración de esta Sala. Es más, su lectura induce a generar un nuevo estudio del litigio, en cuanto se objeta, entre otros aspectos, la apreciación probatoria (v.gr. instrumentos públicos y privados), cuando la interpretación de las normas y preceptos comunes; y la apreciación y valoración de los hechos y de pruebas del proceso son materia propia de los jueces de la causa (cfr.: v.gr. STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06). La casación no es una tercera instancia sino una vía excepcional que limita la competencia de este Cuerpo.----------

------ En fin, compartiendo lo dictaminado por el Señor Procurador General (fs. 827/828), el recurso interpuesto no evidencia la arbitrariedad fáctica y normativa que se le endilgó a la sentencia en crisis.----------

------ **III.1.4.** Finalmente, en lo que respecta a los datos que debe contener la carátula que precede el recurso, no cumplió cabalmente con el art. 2, incisos “c” y “h” del Acuerdo Plenario N° 3821/09; y en el cuerpo del recurso se omitió denunciar cuál fue el precepto de prueba infringido (art. 292, inc. “a” del CPCC; y STJCh, en SI Nros. 51 y 54/SRE/01, 124 y 141/SRE/04, 01/SRE/05, 56/SRE/09 y 45/SRE/10, entre otras).----------

------ Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar la casación interpuesta a fs. 730/752 vta. por el actor. Así lo voto.----------

------ **III.2.** ***Recurso de casación de la parte demandada***.----------

---- **III.2.1.** El recurso de casación en examen no es autónomo.----------

------ La técnica empleada a fin de dar a conocer los antecedentes relevantes del proceso es claramente insuficiente. Advierto que se efectuó un somero relato de los escritos postulatorios del proceso, reconvención y su responde, pruebas producidas, y sentencia de cámara; mientras que ningún dato se aportó que permita conocer los considerandos y alcances del fallo de primera instancia y el contenido de los agravios.----------

------ A modo de ejemplo, al relatar la demanda (fs. 758 vta., tercer párrafo), no dio a conocer en primer lugar las alternativas contractuales que vincularon a las partes y que son la base del reclamo, sino que comenzó la descripción con un párrafo textual de la demanda de fs. 61 vta. con la evidente intención de reforzar su posición en punto a que la negociación por la parte vendedora fue dirigida por M., sin la participación de su ex cónyuge. Y con ese mismo objetivo, agregó comentarios tales como "…Lo que pretende acreditar con los desconocidos pagarés, que a su vez han sido adulterados (pericia caligráfica fs. 531 y "Amplia conclusión")…" (fs. 759 primer párrafo); realizó menciones referidas al demandado como titular registral del dominio (fs. 759, quinto párrafo); subrayó frases; entrecomilló; y opinó: "…algo a todas luces insostenible" (fs. 759 vta., final del segundo párrafo).----------

------ En definitiva, la confusa exposición se puede corroborar siguiendo el orden del relato con los títulos que lo encabezan.----------

------ Así a continuación de la demanda, en el punto 4.2 "Sentencia definitiva de rechazo" se efectuó una breve referencia -dos párrafos- a lo resuelto en la sentencia de cámara que revocó la sentencia de origen (fs. 759 vta.), continuó con la contestación de demanda y reconvención (fs. 760, pto. 4.3); y nuevamente se refirió a la reconvención, a fs. 760 vta., pto. 4.4; y a fs. 762, en el pto. 6.----------

------ Asimismo, en el punto 5 que se tituló "Admisión parcial de la reconvención: el objeto del recurso (primer agravio)", que induce a interpretar que se desarrollaría

la actividad crítica del impugnante, a poco que avanzo en su lectura advierto que se limitó a señalar que la admisión parcial de la reconvención fue inequitativa y arbitraria; y en tal razonamiento, trae a colación la compraventa (ap. 5.1), y la venta de la ½ indivisa del inmueble que califica como supuesta y fementida venta del 50%; e introduce datos que surgen de la demanda de divorcio e información acerca de la escritura, su nulidad por vicios de fondo, observación del Registro de la Propiedad Inmueble y de su innecesaria redargución de falsedad (pto. 5.2.). Siguiendo este análisis, en el ap. 6 que tituló "La reconvención deducida" indicó sus alcances, su responde y reeditó pasajes del escrito de contestación de demanda; y en el ap. 7 presenta un resumen de la contestación de la reconvención, oposición a la pericial ofrecida y una somera enumeración de las pruebas de la reconvención producidas por ambas partes (fs. 763/764 vta.).----------
-

------ En el ap. 8 (fs. 764 vta.) titulado "Sentencia de primera instancia" no dio a conocer su contenido porque consideró que al ser revocada por la Cámara carecía de virtualidad a los fines del recurso interpuesto. Argumento -que por cierto- es meramente discrecional, toda vez que tal descripción se imponía en cuanto hace a la autonomía del presente recurso.----------

------ Asimismo, en el ap. 9 refirió a la sentencia apelada. La reseña se formula de modo parcial, desordenada e imbuida de subjetividades que impide desentrañar el razonamiento lógico-jurídico seguido por cada uno los sentenciantes en su votos (fs. 764 vta./766 vta.). Verbigracia se intercalan expresiones como: "…resolviendo en clara reducción de la postulación contenida…"; "…siguiendo la fallida interpretación de la juez a-quo…"; "…Y sigue sosteniéndose algo que en el fallo no se analiza…"; "…el fallo sienta la calidad de covendedora de H. sin efectuar un debido análisis…".----------

------ En este punto, la buena técnica recursiva direcciona que lo adecuado es resumir todos los argumentos dirimentes del fallo respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de las resoluciones pueda ser

comprendida por el tribunal que debe decidir si la sentencia cuestionada es o no arbitraria (v.gr.: STJCh, SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; y 46 y 113/SRE/2012, entre otras).----------

------ En síntesis -reitero- el relato que se efectúa es confuso en grado extremo, parcial y selectivo, y con ello se resta claridad, fluidez y veracidad a la exposición. Recuerdo que la lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a efectos de comprender el caso y pronunciarme sobre su procedencia; lo que no es posible en este caso (CSJN, *Fallos,* 290:133; 307:885; 308:2263; Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso extraordinario.* Ed. Astrea, 4ª. Edición. Año 2002. Tomo 2, p. 352; y STJCh, SD N° 18/SRE/06).----------

------ Por tal déficit, el recurso es insuficiente y, por lo tanto, inadmisible. Se incumple con lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC y la Regla N° 3. "c".I del Ac. Plenario N° 3821/09 (v.gr.: STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45 /SRE/13). ----------

------ **III.2.2.** Desde otra perspectiva, observo que se recurre en casación por cuatro de las cinco causales previstas por el art. 291 del código adjetivo; pero tal como han sido articuladas y tratadas adelanto que el impugnante incurrió en promiscuidad recursiva e incumplió el art. 292 inc. "a" del CPCC que exige a los recurrentes que expresen de manera separada cada motivo de impugnación.----------

------ En efecto, en la carátula obrante a fs. 757 y vta., invocó múltiples causales de casación: art. 291 incs. "b", "c", "d" y "e" del CPCC; y en el espacio reservado al recurso de inconstitucionalidad consignó los arts. 303/304 del CPCC; y en la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal señaló "expresión de agravios (fs. 664/675) y el presente Rec. Extr.", y salvó al pie indicando que lo s/r "679/710 y 664/675 si vale". Luego en el punto 4 de su escrito, indicó que "…deduce el recurso de CASACION POR ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA en los términos del Art. 288 inc. c) del CPCC (Art. 291 Ley XIII N° 5)…"(sic) (fs. 758 vta., segundo párrafo).----------
-

------ Cabe considerar que la carátula exigida tiene por finalidad obtener una exposición clara y precisa de la pretensión recursiva para facilitarnos el examen del planteo. De modo tal, que las causales recursivas invocadas en la carátula son las que luego deberán fundarse en el recurso; extremo que en el sublite no se logró demostrar.----------
--

------ Así, toda la tarea de fundamentación recursiva se muestra sumamente desordenada y confusa, por lo que dista de fundar de manera autónoma y precisa las razones por las que entiende proceden las causales casatorias de los incs. “b” “c” “d” y “e” del art. 291 del CPCC, supuestos independientes que sólo pueden sustentarse en razones claramente distintas.----------

------ Lo cierto es, que las críticas se entremezclan, y las causales invocadas se superponen en cada uno de los agravios que intentan demostrar.----------

------ A fin de ilustrar este déficit, destaco que en lo que denominó, “AGRAVIO CASATORIO SEPARADO: RECHAZO DE LA ACCIÓN DE RECOMPOSICIÓN A VALOR DE MERCADO”, denunció que lo resuelto en cuanto al reajuste equitativo no fue pedido por el actor, sino que por el contrario este admitió el reclamo, lo que tornó el fallo incongruente, y por ende, arbitrario (fs. 767, segundo párrafo). No se entiende si lo que plantea es la arbitrariedad en algunos de sus matices; o se refiere a la causal del inciso “c”: “…Otorgare más de los pedido…o no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas…” que citó en la carátula y en el punto 4 de su escrito (fs. 758 vta.).----------

------ Luego, a fs. 775 vta. se refirió a la “CONTRADICCIÓN (TERCER AGRAVIO)”. Invocó allí “una nueva causal casatoria por arbitrariedad de lo resuelto por la auto contradicción existente” (fs. 776). Una vez más, no es posible interpretar el carril que escogió: la sentencia contiene disposiciones contradictorias o la sentencia es arbitraria (art. 291 incs. “d” y “e” del CPCC, respectivamente).---
-

------ En otras palabras, atribuyó arbitrariedad al fallo en una distinta combinación, por incongruencia y por contradicción, pero de ninguna manera satisfizo la carga de fundar en forma autónoma cada una de las causales que invocó.----------

------ Reitero, tal estrategia produce una carencia de autonomía funcional, de suficiencia técnica, en la medida en que incurre en promiscuidad al no discriminar los fundamentos con los que pretende criticar los argumentos dados por la Sala interviniente para fundar la sentencia en crisis e incumplió de esta manera el art. 292 inc. “a” del CPCC, que exige a los recurrentes expresar de manera separada cada motivo de impugnación.----------

------ Rememoro, que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Ello - sostiene Augusto Morello- malogra el alzamiento (*La Casación, un modelo intermedio eficiente.* Ed. Abeledo- Perrot. Año 1993, pág. 188 y Alberto Tessone. *Recursos Extraordinarios*. pág. 60); pues no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos (v.gr.: STJCh, SI N° 26/SRE/2011).----------

------ Asimismo, no puedo dejar de señalar que no se efectuó ningún análisis que justifique el recurso de inconstitucionalidad que individualizó en la carátula que precede al presente (ver. 757 vta.); y se incumplió el recaudo que impone la Regla 1° del Acuerdo Plenario N° 3821/09, STJCh, que exige que los escritos de los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad deben tener una extensión no mayor a 40 páginas de 26 renglones; y en este caso, el recurso excedió las cantidad de renglones en las fs. 761, 762, 763, 764, 767, 768, 769, 770, 775 vta. y 776.----------

------ Sin mayores reparos, los déficits apuntados sellan la suerte adversa del recurso de casación interpuesto por el demandado reconviniente.----------

------ **III.2.3.** No obstante, -insisto- la sentencia recurrida no luce arbitraria. Ello porque la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas -exclusivamente- en la voluntad de los jueces, desprovistas de todo apoyo legal, lo que no ha acontecido en la especie.----------
-

------ En efecto, los magistrados aplicaron la normativa de emergencia que el reconviniente citó cuando pidió el cumplimiento de lo pactado con reajuste del precio del inmueble a valores de mercado. Mencionó allí, las leyes de emergencia económica: Ley 25561, 25820, Decreto 214/02 y concordantes, con su doctrina y jurisprudencia interpretativa (ver fs. 139 y 141).----------
------ Analizaron lo solicitado a la luz del art. 11 de la Ley N° 25561, sustituido por el art. 3 de la Ley 25.580, y concluyeron que la norma no prohíbe que el reajuste equitativo del precio pueda aplicado por única vez a la finalización del contrato como se solicitó.----------

------ No obstante, estimaron que no correspondía a los fines determinar la deuda que la equivalencia se efectúe a un valor de dólar oficial de $ 8,15 (petición según fs. 674 vta., segundo párrafo), sino que aplicaron la doctrina del esfuerzo compartido en base a los sólidos fundamentos que justificaron su postura (fs. 707 vta./708 y fs. 723).----------

------ En este contexto, las manifestaciones del impugnante no tienen otro alcance que el del disenso con lo resuelto. Solicitar que se aplique el antecedente que citó, o argumentar en base al voto en disidencia del mismo fallo que se mencionó en la sentencia en crisis (in re: "*Longobardi…"*), no demuestra más que su disconformidad con la forma en la que se resolvió, pero de ninguna manera constituye un motivo de arbitrariedad del pronunciamiento.----------

------ Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento no puedo soslayar que M., a fs. 754/755vta. interpuso aclaratoria por entender que medió error al momento de la pesificación de las sumas originariamente pactadas en dólares estadounidenses al determinarse el esfuerzo compartido mediante el cual se hace lugar al reajuste

equitativo del saldo del precio de la compraventa que se precisa en la suma de $ 1.287.270,17 al mes de septiembre de 2014; y omisión al no incluir en el monto de condena, los intereses pactados en el 6% anual a partir del vencimiento de las cuatro últimas cuotas. Así es que la Cámara, por SIC N° 54/2014 (31/10/2014) -con posterioridad al recurso de casación en estudio (22/10/2014) - hace lugar parcialmente al recurso de aclaratoria en relación al cálculo de pesificación estableciendo como suma de condena, la de $ 1.439.609,83; no así respecto de los intereses compensatorios (fs. 779/782).---------- Para terminar, otro aspecto que el recurrente cuestionó en forma reiterada pero sin confrontar las sobradas razones brindadas por los Jueces fue que se considerara a la Sra. H. como covendedora del bien. Ambos votantes analizaron exhaustivamente y fundaron la participación de la nombrada en la celebración del contrato de cesión de fs. 54 y vta., aludieron a su intervención por sí y en representación del Sr. M., y que además allí se mencionó a ambos como vendedores. Evaluaron que este contrato no fue desconocido por el demandado, sino que por el contrario le reconoció efectos pues tuvo como comprador al actor, y que resultaba inconsistente que se admitiera el contrato en aquello que lo favorece y lo desconociera en lo que lo perjudica. También se refirieron a que el carácter de la Sra. H. como covendedora justifica y da razón a que figure como beneficiaria junto al Sr. M. en los pagarés de fs. 9/10, documental que pese a haber sido desconocida por el demandado, la pericia caligráfica determinó que las grafías le correspondían, y que lo llevó a cambiar su postura en la apelación, y admitir que los confeccionó (ver fs. 702/70vta, 714 vta./715).----------
---

------ Debo decir, que la valoración de la prueba -por vía de principio- es una materia reservada a los jueces de grado, ajena a la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y pruebe el absurdo, lo que no sucedió en este caso. Ni siquiera señaló cuáles son las pruebas cuya errónea valoración acusa ni cuáles las normas violadas, condición que resulta ineludible en el recurso que se intenta. Comparto en tal sentido con el Sr. Procurador General que la arbitrariedad denunciada no se evidencia en este caso.----------

------ Por otra parte, autorizada doctrina, al respecto expresa: “...que es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado...” “...es que la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (CSJBA, 31/5/94, JA 1997-III-195, índice N° 6; 01/8/95, JA 1997-III-195, índice N° 8; 20/11/96, JA 1999-III-, síntesis citados por Midón, Gladis E. de. *La Casación.*, pág. 60, Ed.

Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y SI N° 82/SRE/2007, entre otras).----------

------ Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo, que el recurso de casación interpuesto por el demandado debe ser rechazado, y así lo voto.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Panizzi dijo:** ----------

------ **I.-** El voto del ministro preopinante, individualiza con precisión los antecedentes de la causa, por lo que, fundado en razones de celeridad y economía procesal, remito a su lectura.----------

------ **II.-** En primer término, analizaré la casación del actor. Y adelanto que coincido con la solución final que propone el Dr. Pfleger. Es que, luego de efectuar un exhaustivo análisis del recurso interpuesto, advierto que no satisface los requisitos básicos para su procedencia. Como fundaré en lo que sigue, no contiene una crítica concreta y razonada de argumentos dirimentes de los votos mayoritarios de la sentencia que impugna y los agravios expuestos no logran demostrar la arbitrariedad que le endilga al fallo en crisis.----------

------ Ciertamente, la casación no debió sortear el previo análisis de admisibilidad, sin embargo no es tarde para reeditar dicho examen. Ello, por cuanto, las resoluciones de fs. 807 y vta. y 808 y vta., son providencias de trámite que no operan en forma preclusiva y es recién en sentencia cuando se hace pleno uso del derecho

de examinar la admisibilidad del recurso (STJCh, SD 04/SRE/2011, con cita de SD N° 03/95, 16/SRE/98; 06/SRE/99 y 26/SRE/04; 17/SRE/05; 03/SRE/06; 08/SRE/10, entre otras).----------

------ **II.a. Recurso de casación parte actora.**----------

------ Es criterio reiterado que el impugnante debe rebatir todas las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio (STJCh, SI 20 y 28/SRE/01; 05 y 99/SRE/04; 45/SRE/08 y 57/SRE/09, entre otras). Y, la recurrente no desarrolló una crítica frontal, puntual y total de las razones dadas por los Dres. De Cunto y Vergara en la sentencia cuestionada.----------

------ "La exigencia del rebatimiento total de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que, al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme…" (SAGÜÉS, Néstor P. *Recurso Extraordinario*. Edit. Astrea, 4a. edición actualizada y ampliada, 2a. reimpresión, tomo II, pág. 357).----------

------ Y eso es lo que ocurre en el caso, ya que el casacionista no se hizo cargo de razones dirimentes dadas por los Jueces de Cámara, las que sostienen la decisión. Así, a modo de ejemplo, no criticó los argumentos relativos a que la Sra. H. carecía de facultades para percibir y renegociar la deuda en nombre de M., a la aplicación del principio de legalidad para decidir la actualización del valor del bien, a la falta de buena fe creencia de parte del actor.----------

------ Demostrar el error exige analizar toda la línea argumental de la Cámara, recoger y rebatir cada una de sus razones, examinar y destruir toda la prueba ponderada. Si eso no se hace, no se logra cuestionar, idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento y el recurso deviene inadmisible.----------

------ **II.b.-** En ese contexto, la impugnante no logró demostrar la arbitrariedad que invoca.----------
-

------ El carácter excepcional de la vía elegida no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estiman equivocadas y sustituir el criterio de los jueces propios de la causa por los del Alto Cuerpo (CSJN, *fallos*, 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139; 290:95; 291:572).----------
----- La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y se limita a las sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, supuesto lejano al del sub examine en que la Cámara fundó su solución en una interpretación de las normas y valoración de las pruebas producidas que, más allá de su tino, no aparece como absurda.----------

------ **II.c.-** Sumado a lo anterior, en la carátula se omitió consignar el nombre del representado y no se individualizaron las fojas que se encuentra la sentencia impugnada (art. 2, incisos “c” y “h”, del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

------ **II.d.-** En consecuencia, no puedo más que acordar con el Dr. Pfleger que la casación en estudio es inadmisible. El control de las formas impuestas por el rito es riguroso, por ser un remedio extraordinario. Y, es deber del Tribunal evitar que en la práctica se lo desvirtúe. Así lo voto.----------
----- **III. Recurso de casación de la parte demandada.**----------

------ De igual manera, al analizar el recurso del demandado, nuevamente acuerdo con el ministro preopinante, que tampoco debió sortear el primer control de admisibilidad. Sin embargo no es tarde, pues como ya lo expuse, es en este momento cuando cobra mayor virtualidad esa tarea.----------

------ **III.a.** En primer término, comparto la crítica de mi colega respecto a los déficits en la calidad técnica de la casación en estudio.----------

------ La pieza recursiva no es autónoma. No media en el caso, un relato de los hechos relevantes del proceso que permitan la cabal comprensión del asunto que pretende someter a la decisión de este Cuerpo.----------

------ En tal sentido, la presentación resulta incompleta en lo que hace a la descripción de la demanda, contestación, reconvención y contestación de esta, prueba ofrecida y producida en autos, y la sentencia de cámara. Mientras que omite el relato de la sentencia de primera instancia y la apelación ordinaria.----------
----- Además, la técnica utilizada, dista de exponer con claridad los aspectos relevantes del proceso, sino que por el contrario, la exposición es confusa y carente de objetividad. El criterio selectivo utilizado al momento de efectuar el relato, solo logra transmitir aspectos parciales del proceso.----------

------ A ello se suma, que intercaló a lo largo de todo su relato de los antecedentes, críticas y opiniones personales, que afectan un aspecto fundamental del modo en el que se transmite la información necesaria para conocer los aspectos fundamentales del proceso, y que se refiere a la objetividad.----------
-

------ **III.b.** Por otra parte, la presentación es promiscua. Es llamativa, la multiplicidad de causales de casación esgrimidas, el desorden de los agravios y su falta de preciso encauzamiento.----------
-

------ El casacionista invocó en la carátula las causales de los incisos “b” “c” “d” y “e” del art. 291 del CPCC.; y recurso de inconstitucionalidad con expresa cita de los arts. 303 y 304 del CPCC. Y luego a lo largo de su presentación, denunció la arbitrariedad de la sentencia conjugándola con las otras causales (fs. 758 vta., 767 y 776).----------

------ Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Es más, dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite el examen de la presentación (Gil Domínguez, A.. *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja*. Ediar, 2011, p. 87, con cita de Fallos 333:93).----------

------ En síntesis, el recurrente no establece con claridad sobre la base de qué argumentos construye cada una de las causales escogidas.----------

------ **III.c.** Los déficits apuntados ponen en evidencia que la crítica ha sido deficiente, quedando en el estándar de lo meramente opinable, por lo que se incumple la exigencia legal de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas (Ac. N° 3821/09, regla N° 3°, inciso "c"-III).----------

------ **III.d.** Por ello, comparto el criterio del Procurador General (fs. 827/828), que los argumentos en los que se pretende fundar la arbitrariedad no son suficientes para su configuración, en cuanto traslucen mera disconformidad del apelante con las conclusiones del fallo.----------

- La Sentencia en crisis, no muestra visos de arbitrariedad.----------

------ **III.e.** A mayor abundamiento, dejo constancia que el casacionista además excedió en las fs. 761, 762, 763, 764, 767, 768, 769, 770, 775 vta. y 776 los reglones permitidos (26) por la Regla 1° del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ **III.f.** En mérito a todo lo expuesto, y pese haber considerado que el recurso debía sortear el primer análisis de admisibilidad, en esta oportunidad, tras el nuevo y detenido estudio de las actuaciones, coincido con mi colega, que el remedio intentado es inadmisible por no haberse cumplido "strictu sensu" con los requisitos legales exigidos. Así lo voto.----------

-

------ **A la segunda cuestión el Dr. Pfleger dijo:** ----------
-

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Rechazar los recursos de casación interpuestos por ambas partes; y confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios.2) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, del CPCC). 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenidos. Así propicio regular a los Dres. A. M. S. y A. A., letrados de la parte actora, en conjunto, en un 25 % de los regulados a su favor por sus tareas en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4, fs. 726); mientras que a los Dres. L. M. O. y J. J. O., letrados del demandado, por idénticos parámetros y concepto, en un 25% de los que a su favor se fijaron por sus trabajos en primera instancia (fs. 726).Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo:** ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Pfleger.----------
-

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la parte actora, a fs. 730/752 vta.; y por la parte demandada, a fs. 757/777.----------

------ **2°) IMPONER** las costas en el orden causado (art. 69 del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios los Dres. A. M. S. y A. A., letrados de la parte actora, en conjunto, en un 25 % de los regulados a su favor por sus tareas en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4, fs. 726); y a los Dres. L. M. O. y J. J. O., letrados del demandado, en conjunto, en un 25% de los que a su favor se fijaron por sus trabajos en primera instancia (fs. 726).Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.-----

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Alejandro J. Panizzi y Jorge Pfleger. Sentencia Definitiva recibida en Secretaría el 05/7/17 y registrada bajo el N°07/SRE/2017.----------